

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION
Para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas
Un semestre... 6 »
Un trimestre.. 3 »



SE SUSCRIBE

En Soria, Intervención provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengán registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 238.

Autorizado por la Superioridad para ausentarme de la provincia, con esta fecha hago entrega del mando de la misma, interinamente, al Secretario de este Gobierno civil, D. Luis Llorente y Llorente.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 12 de Agosto de 1929.

El Gobernador
JULIO PIERNAS.

CIRCULAR NÚM. 239.

Por ausencia del Excmo. Sr. Gobernador civil, y autorizado debidamente por la Superioridad, en el día de hoy me hago cargo, interinamente, del mando de la provincia.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 12 de Agosto de 1929.

El Gobernador interino,
LUIS LLORENTE.

CIRCULAR NÚM. 240.

Higiene pecuaria.

Curadas ya las ganaderías bovinas de Almarza y San Andrés de Soria, de la fiebre aftosa que han padecido, y transcurrido el plazo reglamentario sin la aparición de ningún nuevo caso de glosopeda, se declara extinguida esta epizootia en las expresadas localidades.

Relación de pueblos de esta provincia en cuyas ganaderías existen epizootias declaradas oficialmente:

Fiebre aftosa.

Valdeavellano de Tera y La Muedra.

Fiebre de Malta.

Covaleda.

Lo que se publica en este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 10 de Agosto de 1929.

El Gobernador,
JULIO PIERNAS.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

Núm. 865.

Excmo. Sr.: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 27 del reglamento aprobado por Real orden de 22 de Mayo último (*Gaceta* del 28), referente a la práctica de las operaciones de desinfección, desinsectación y desratización de los establecimientos, locales, edificios y vehículos de servicio público a que hace referencia el apartado 8.º del artículo 7.º de dicho reglamento, y expirado el plazo de dos meses que concede la disposición primera adicional de la

citada Real orden, para que las entidades o empresas particulares soliciten de la Dirección general de Sanidad la autorización sanitaria, a fin de que puedan realizar los servicios de que se hace mérito,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer la designación de una Comisión encargada de estudiar las solicitudes a tal efecto presentadas, la que comprobará minuciosamente si las peticiones de los interesados se ajustan a las disposiciones vigentes, proponiendo, en cada caso, la resolución que, a su juicio, proceda adoptar.

Dicha Comisión estará integrada por los señores siguientes:

Ilmo. Sr. D. Antonio Horcada Mateos, Director general de Sanidad, Presidente; D. Francisco Bécares Fernández, Inspector general de Sanidad interior; D. Federico Mestre Peón, Inspector general de Sanidad exterior; D. Victor Cortezo y Collantes, Inspector general de Instituciones sanitarias; D. José García Armendáritz, Jefe de los servicios de Sanidad Veterinaria; D. Victorino Serrano Lafuente, Ingeniero Jefe del Parque Sanitario Central, y D. Francisco Javier Palacios y Ortiz de Bustamante, Jefe de Administración civil de tercera clase de este Ministerio, que actuará de Secretario.

En ausencia de los designados actuarán los funcionarios que les sustituyan en los mencionados cargos.

La Comisión designada llevará a efecto los servicios que se le encomiendan, dentro del plazo de un mes. a contar desde la fecha de esta disposición.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Agosto de 1929.—MARTÍNEZ ANIDO.—Señor Director general de Sanidad.

(Gaceta del día 6 de Agosto.)

Núm. 866.

Excmo. Sr.: Para cumplir lo dispuesto en el artículo 39 del reglamento sobre Estupefacientes aprobado por Real decreto número 1.825, de 26 de Julio del corriente, publicado en la *Gaceta* de 1.º de Agosto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los almacenistas de drogas, productos químicos y especialidades farmacéuticas que deseen comerciar con productos y especialidades estupefacientes, deberán dirigirse en instancia convenientemente reintegrada al Director general del Instituto técnico de comprobación y restricción de estupefacientes, en el plazo de un

mes, a contar de la publicación en la *Gaceta* de esta Real orden, haciendo constar:

a) Fecha en que fueron autorizados por la Dirección general de Sanidad para el tráfico con estupefacientes.

b) Población de residencia.

c) Fecha en que establecieron el comercio.

d) Documento acreditativo de no haber recibido sanción ni apercibimiento con motivo del tráfico con sustancias tóxicas.

2.º Entre los solicitantes, el Director general del Instituto técnico de comprobación y restricción de estupefacientes elevará al Ministro de la Gobernación la propuesta, y previa constitución del depósito a que hace referencia el artículo 40, se extenderá la Real orden de autorización que para el general conocimiento se publicará en la *Gaceta*.

3.º La presente Real orden se insertará en los *Boletines oficiales* de todas las provincias.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Agosto de 1929.—MARTÍNEZ ANIDO.—Señor Director general del Instituto técnico de comprobación y restricción de estupefacientes.

(Gaceta del día 6 de Agosto.)

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

REALES ORDENES

Núm. 1.061.

Ilmo. Sr.: Dadas en el reglamento de 19 de Junio del corriente año las normas para reorganizar las Cámaras oficiales de Inquilinos en forma que tengan intervención en el régimen de la Corporación de la vivienda los elementos obligados al pago de la cuota de 2 por 1.000, que han de ser base para el sostenimiento de dicho régimen en la parte que al elemento inquilino corresponda, y reorganizada también por Real decreto de 21 del repetido mes de Junio de este año la Junta consultiva de las Cámaras oficiales de la propiedad urbana, resulta, en primer término, que las Asociaciones de Inquilinos acogidas al régimen que instituyó el Real decreto de 17 de Octubre de 1927 sufren una radical transformación constitutiva, efecto de la cual habrá de ser en muchos casos posible la remoción de cargos ejercidos en sus Juntas de gobierno. A la vez ocurre que transformada la división territorial en zonas para las Cámaras oficiales de la propiedad urbana por el artículo 5.º del Real decreto de 21 de Junio último, y hecha separación de Cámaras provinciales y locales, con facultad para estas últimas de elegir

separadamente dos representantes para dicha Junta consultiva, como ambas Juntas, la de propietarios y la de Inquilinos, deberán tener idéntica organización, claro es que es necesario hacer una reforma de la de inquilinos, adaptándola a la norma general fijada en la que ya está constituida por el mencionado Real decreto.

Al mismo tiempo es de suma urgencia dar realidad a las funciones del Consejo de la Corporación de la vivienda, para que rápidamente pueda contribuir a implantar los Comités paritarios de la misma, y con la reorganización de las Cámaras oficiales de Inquilinos y su constitución en aquellas capitales de provincia y poblaciones de más de 20.000 habitantes donde aún no existen requiere largo tiempo y retardaría considerablemente el funcionamiento de la Junta consultiva, y en consecuencia, el del Consejo, es necesario adoptar un régimen transitorio que permita disponer de los elementos oficiales indispensables, para que con toda urgencia pueda comenzarse la instauración de los Comités paritarios de la vivienda.

Para realizar ese propósito se adopta el plan de mantener la actual Junta consultiva de las Cámaras oficiales de Inquilinos, a base de los elementos que por derecho propio tienen ya representación indiscutible y permanente en la misma, o sea de sus Vocales natos, Presidentes de las Cámaras oficiales de Madrid y Barcelona, ya constituidas con arreglo a los preceptos del reglamento de 19 de Junio último. A ellos habrán de irse agregando, a medida que las respectivas zonas, reformadas, los designe, los nuevos representantes que cada una de ellas elijan, así como los de las Cámaras locales, agrupadas de igual modo que las de la propiedad urbana, y los de la elección de la Junta que ella misma, en su día y en uso de sus propias facultades, designe.

En cuanto al Consejo de la Corporación de la vivienda, con igual carácter transitorio y para que pueda sin demora entrar en funciones, se da especial organización a su Comisión permanente, designándose para presidirla a un alto funcionario de este Ministerio, integrándola por los cuatro Vocales natos, representantes de ambas Juntas consultivas, y dotándola del asesoramiento técnico del Jefe de la Sección correspondiente.

De acuerdo con estas bases,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Intern quedan organizadas las Cámaras oficiales de Inquilinos con arreglo a los preceptos del reglamento de 19 de Junio de 1929, la Junta consultiva de las mismas estará constituida por sus Vocales natos, y a éstos podrán unir-

se, a medida que las zonas los designen, los de representación electiva, procediéndose después por todos ellos a elección de los de su propia designación.

2.º El Consejo de la Corporación de la vivienda funcionará con carácter accidental y ante la urgencia de su actuación, constituyéndose por los cuatro Vocales natos, que respectivamente representan a ambas Juntas consultivas, presidido por el Ilmo. Sr. Subdirector del Servicio general de Corporaciones, con el concurso de un asesor técnico, que será el Jefe de la Sección quinta de dicha Subdirección, y nombrándose por el Ministerio un Secretario. El Consejo designará de sus Vocales un Vicepresidente, actuando de Tesorero-Contador el Jefe de la Sección de contabilidad del Ministerio; y

3.º Una vez constituido el Consejo de la Corporación de la vivienda en la forma ordenada, procederá a proponer a esta Superioridad la organización de los Comités paritarios de la misma en la forma y con la jurisdicción que estime en cada caso convenientes.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su inmediato cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Julio de 1929.—AUNÓS.—Señor Director general de Corporaciones.

(Gaceta del día 1.º de Agosto.)

Núm. 1.062.

Ilmo. Sr.: Reformada la organización de la Junta Consultiva de Cámaras oficiales de la propiedad urbana por Real decreto de 21 de Junio del actual, se ha de proceder a reconstruirlas sobre las bases que dicho Real decreto estatuye.

En consecuencia,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º En la primera quincena del mes de Septiembre próximo, las Juntas de gobierno de las Cámaras provinciales de la propiedad urbana procederán a elegir un Vocal y un suplente para cada una de las zonas, con arreglo a la división que figura en el art. 5.º del Real decreto de 21 de Junio de 1929, para lo cual tendrán el número de votos que se designa.

2.º Las Cámaras locales oficiales de la propiedad urbana procederán a elegir dos Vocales propietarios y dos suplentes, también en la primera quincena de Septiembre próximo, votando cada una de ellas con arreglo al cómputo que a continuación se señala.

3.º En armonía con lo dispuesto en los artículos 1.º y 7.º del mencionado Real decreto, los

Vocales elegidos, tanto propietarios como suplentes, habrán de ser en cada caso Presidentes o Vicepresidentes de las Cámaras respectivas que hagan la designación.

4.º A partir del 16 de Septiembre próximo, y antes del 30 de dicho mes, todas las Cámaras remitirán a este Ministerio copia certificada del acta de la votación que hubiesen realizado, y con ellas se hará el escrutinio para proclamar electos a los que resultasen con mayoría de votos.

Dichas actas comprenderán íntegramente la relación de cuanto en la elección hubiese ocurrido, para que pueda apreciarse, en caso de protesta, la validez que tuviere.

5.º Hecho el cómputo de votos adjudicables a cada Cámara con arreglo a las resultas de las cuentas de ellas correspondientes al ejercicio de 1928, computándose un voto por cada 5.000 pesetas de ingreso, excepto en la zona primera, que no admitía esa proporción, y eliminadas las Cámaras que no han cumplido el precepto del artículo 61 del reglamento sobre rendición de cuentas, las cuales quedan privadas, en este caso, del derecho de voto, sin perjuicio de las sanciones reglamentarias, se establece, a los efectos del artículo 6.º del Real decreto de 21 de Junio de 1929, y por si hubiese lugar a reclamación, la escala siguiente de votos que tendrá cada Cámara:

PROVINCIALES

Zona primera: Norte.

Cámara de Vizcaya, 20 votos.

Idem de Guipúzcoa, 17.

Idem de Alava, 8.

Idem de Logroño, 12.

Idem de Soria, 3.

Lo que se comunica a V. I. para su inmediato cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Julio de 1929.—AUNÓS.—Señor Director general de Corporaciones.

(Gaceta del día 1.º de Agosto.)

SECCION DE OBRAS PUBLICAS

Anuncio

Habiéndose terminado las obras de acopio y empleo de piedra en los kilómetros 43 al 46 de la carretera de tercer orden de Burgo de Osma a Ariza, cuyos materiales fueron extraídos o acopiados en los términos municipales de Almazán, Barca y Velamazán; se hace público por medio de este periódico oficial, en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 3 de Agosto de 1920, para que los que tengan que reclamar contra el contratista D. Lorenzo Simón, puedan hacerlo en

el plazo de treinta días. a contar de la fecha en que aparezca este anuncio, remitiendo los Alcaldes a este Gobierno civil, informadas, cuantas reclamaciones se presenten, o en caso contrario la certificación negativa correspondiente.

Soria 5 de Agosto de 1929.—El Gobernador, Julio Piernas.

Electricidad.

Visto el expediente y proyecto presentado por D. Benito Muñoz, vecino de Almazán, en solicitud de la oportuna autorización para establecimiento de alumbrado eléctrico para los pueblos de Morón de Almazán, Coscurita y Villalba, todos de esta provincia:

Resultando que el peticionario tiene demostrado el derecho a la fuerza que ha de utilizar:

Resultando que el proyecto presentado reúne las condiciones reglamentarias y puede servir de base a la concesión:

Resultando que durante el periodo informativo en que ha estado expuesto el *Boletín oficial* con la nota-anuncio no se ha presentado reclamación alguna en ninguno de los pueblos interesados, remitiendo las certificaciones negativas los Alcaldes de Morón, Coscurita y Almazán:

Considerando que a mi autoridad compete el otorgar la concesión que se solicita, con arreglo al Real decreto de 27 de Marzo de 1919:

Considerando que el informe técnico de la Jefatura de Obras públicas, es favorable a la concesión, con las 14 condiciones que en el mismo se señalan:

Considerando que los informes del Sr. Verificador de contadores eléctricos, Vicepresidente de la Excm. Diputación provincial y el Jefe de la Sección de Telégrafos de esta capital, están de completo acuerdo con las prescripciones citadas en el considerando anterior, no imponiendo, por tanto, ninguna condición:

Considerando que el informe de la 3.ª División técnica y administrativa, también es favorable a la concesión, por lo que respecta al ferrocarril de Valladolid a Ariza y Torralba a Soria, siempre que la instalación de los cruces de que se trata, se haga con sujeción a las condiciones de carácter general, de la Real orden de 17 de Febrero de 1908, del reglamento vigente de Instalaciones eléctricas y las particulares que cita en su informe que a continuación de las 14 cláusulas impuestas por la Jefatura de Obras públicas se detallan,

He resuelto otorgar a D. Benito Muñoz, vecino de Almazán, la concesión que solicita, con las condiciones que a continuación se expresan:

1.^a Se autoriza a D. Benito Muñoz, vecino de Almazán, para hacer un transporte de energía eléctrica para alumbrado de los pueblos de Morón de Almazán, Coscurita y Villalba, desde la central transformadora que tiene en una fábrica de molienda en Almazán, con sujeción a las condiciones generales de la ley y reglamento de Instalaciones eléctricas vigentes, a las de detalle que indica el proyecto presentado, suscrito por el perito industrial D. Joaquin Guiralt, y en cuanto no se oponga a las prescripciones siguientes.

2.^a Los detalles todos de la instalación se sujetarán a lo dispuesto en la condición anterior, bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de Soria, en el plazo de un año, a contar de la fecha de la concesión, haciendo constar en el acta de reconocimiento, que ha de preceder a la puesta en marcha de la instalación, se han cumplido todas las condiciones legales impuestas, siendo de cuenta del peticionario los gastos correspondientes a la inspección de las obras y acta de recepción de ellas.

3.^a La instalación, sujeta en su explotación a la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas, se hará sin perjuicio de tercero y dejando a salvo el derecho de propiedad.

4.^a La fianza constituida en la Caja de depósitos, le será devuelta al peticionario cuando se apruebe el acta de reconocimiento de las obras, debiendo a este fin presentar certificación de la Alcaldía correspondiente, que durante las obras no se ha presentado reclamación alguna contra el peticionario.

5.^a El Excmo. Sr. Ministro de Fomento queda autorizado para modificar los términos de esta concesión, suspenderla temporalmente, o hacerla cesar definitivamente, si así lo juzga conveniente para el buen servicio o utilidad pública, sin que el concesionario tenga derecho a indemnización alguna.

6.^a El peticionario deberá obtener de la División de Ferrocarriles, Jefatura de Telégrafos, Delegación del Estado en la Compañía concesionaria del servicio de Telégrafos, Diputación provincial, en su sección de Vías Obras, las autorizaciones necesarias para los cruces y servidumbres que sobre estos servicios se pretende establecer con la línea de transporte.

7.^a Se impone servidumbre de paso de corriente eléctrica, sobre la carretera de Burgo de Osma a Ariza, kilómetro 57, hectómetro 3, en el camino vecinal a Soliedra, kilómetro 1, y en las líneas férreas determinadas en el proyecto, siempre que sean favorables a estos los informes a emitir por los organismos encargados de estos

servicios y previo el incumplimiento de las prescripciones que impongan.

8.^a En el tendido de línea, deberá tener en cuenta el peticionario, que el punto más bajo de la catenaria del hilo inferior deberá estar 6 (seis) metros sobre el suelo, salvo en los puntos inaccesibles en que podrá quedar reducido a 4 (cuatro). Artículo 37 del reglamento de Instalaciones eléctricas de 27 de Marzo de 1919.

9.^a La separación de los hilos de trabajo será de 0'75 m. y la distancia del hilo del telefono al de trabajo mas próximo 1'50 (uno cincuenta) metros. Artículos 38 y 40 del reglamento de Instalaciones eléctricas de 27 de Marzo de 1919.

10. En los ríos, caminos y carreteras, se observarán las siguientes prevenciones:

A) Los cruzamientos se efectuarán en sentido normal, a ser posible, con los de los caminos, corrientes o líneas, y en caso de formar ángulo oblicuo, se evitará que el ángulo sea inferior a 60°, mediante las modificaciones de alineaciones en tramos anteriores y posteriores del cruce que precisen.

B) Los apoyos que limitan los tramos de cruzamiento, serán metálicos, de fábrica o mixtos, por lo menos en la parte enterrada y cincuenta centímetros (0'50) sobre el nivel del terreno, no admitiéndose en modo alguno que la madera quede embutida en fábrica, ni cajas metálicas cerradas que dificulten su completa y fácil inspección exterior, y se podrán colocar lo más cerca posible de las explanaciones respectivas, debiendo quedar a la parte de afuera de la arista exterior de la cuneta donde la haya, o a la parte exterior de la arista del paseo o margen, donde no la haya, y ser empotrados y calculados para que resistan con exceso a todos los esfuerzos máximos o que puedan estar sometidos, con el fin de alejar toda posibilidad de su caída, y que ésta sólo pueda ocurrir en casos realmente excepcionales e imposibles de precisar; y para evitar que en estos casos el poste quede al caer en todo o en parte dentro del camino, o río, se situará a una distancia mínima de los límites señalados de cuneta, paseo o margen, que nunca será menor de la longitud total o altura del poste. En los postes de cruce se cuidará de cumplir bien ostensiblemente la colocación de señales de peligro dispuestas por la ley.

C) La altura mínima del cable inferior de los dos que componen la línea aérea de alta tensión en cada uno de los cruces, no será inferior a seis metros (6) sobre la rasante de cada camino.

D) Los cables se amarrarán sólidamente en cada cruce en cada uno de los postes anteriores y posteriores a el cruce de los mismos, de modo

que la tensión mecánica de dos tramos contiguos no se transmita al tramo del cruce, ni al precedente y siguiente, no debiendo experimentar los cables en cada uno, más tensión que la producida por su propio peso.

E) Para evitar los peligros a que puede dar lugar la rotura de los conductores en los tramos de cruces señalados, puede adoptarse uno de los tres procedimientos siguientes:

1.º El uso de cable multifilar, añadiéndole un puente, en los puntos de suspensión o apoyo.

2.º Doble hilo conductor, suficientemente cerca el uno del otro y unidos entre sí cada cuarenta (40) o cincuenta (50) centímetros, por pequeñas pinzas de cobre; en los puntos de suspensión o apoyo se colocará doble aislador, a cada uno de los cuales se sujetará uno de los hilos separadamente.

3.º Suspender cada uno de los dos hilos conductores por medio de péndolas de su correspondiente alambre de acero, sujeto fuertemente a los postes.

11. Será obligación del concesionario el cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Junio de 1902 y Real orden de 8 de Julio del mismo año, referente al contrato del trabajo, en la ley de Protección a la industria nacional y su reglamento de 14 y 23 de Febrero de 1917, a la ley de Accidentes del trabajo y Seguro obrero, como asimismo a cualquier otra ley social que se dicte durante el tiempo de la concesión.

12. Los trabajos necesarios para efectuar la instalación, deberán empezarse en el plazo de un mes a contar de la concesión, dando cuenta por escrito el peticionario del principio y fin de los mismos, para que la Jefatura efectue la inspección, y hechas las pruebas oportunas, levante el acta necesaria para la explotación, siendo de cuenta del peticionario los gastos correspondientes.

13. Cualquier modificación que en la instalación se haga, exigirá la formalización de nuevo expediente.

14. El incumplimiento de cualquiera condición de esta concesión, implica la caducidad de la misma.

Condiciones impuestas por la Jefatura de la 3.ª División técnica y administrativa de ferrocarriles.

1.ª Los postes se cimentarán empotrándolos en un macizo de hormigón, a una profundidad mínima de $\frac{1}{3}$ de su altura.

2.ª El plazo de ejecución de las obras será de un año, contado a partir de la fecha de la concesión.

3.ª Se puntualizará por el concesionario el

emplazamiento exacto de los cruces en el ferrocarril de Torralba a Soria.

Soria 7 de Agosto de 1929. El Gobernador, Julio Piernas.

COMISION PROVINCIAL DE SORIA

Anuncio.

Este Cuerpo, en sesión del día de hoy, y como en años anteriores, ha acordado conceder varias becas a jóvenes pobres, naturales de esta provincia, con el fin de que puedan cursar los estudios del Bachillerato y Magisterio.

Para optar a las mismas, se requieren las condiciones siguientes:

1.ª Ser hijos de la provincia.

2.ª Tener la edad exigida para comenzar los estudios en los Centros docentes y ser alumnos oficiales.

3.ª Carecer de recursos económicos para poder costearse los estudios, demostrándolo documentalmentemente. La Diputación, con vista de estos documentos, resolverá lo que estime más procedente.

4.ª Verificar un ejercicio de oposición ante los Tribunales siguientes:

Presidencia.—La del Sr. Presidente de la Diputación, o Diputado en quien delegue.

Vocales.—Para el Instituto: dos Catedráticos, uno de Ciencias y otro de Letras, y para las Normales: dos Profesores o Profesoras de Ciencias y Letras, respectivamente.

El plazo para solicitar las becas terminará el 8 de Septiembre próximo, y los ejercicios de oposición se realizarán en la segunda quincena de dicho mes, convocándoseles oportunamente.

El Tribunal hará propuestas unipersonales que elevará a la Diputación.

El importe de cada beca será el 300 pesetas para los alumnos que tengan su residencia en esta capital, y de 600 para los que vivan fuera de la misma, pagaderas en tres plazos, de 100 y 200 pesetas, respectivamente.

La Diputación suspenderá la entrega de los plazos, si el comportamiento que observen los becarios así lo exigiera.

El número de becas que se anuncia para el presente curso es el siguiente:

Para el Instituto de 2.ª enseñanza.—Una para el primer curso y otra para cada uno de los 5.º y 6.º (Ciencias o Letras).

Para la Escuela Normal de Maestros —Una para el primer curso.

Para la id. id. de Maestras.—Una para el primer curso.

Los becarios actuales, por haber aprobado el curso completo en los exámenes ordinarios, continuarán disfrutando la pensión.

Soria 7 de Agosto de 1929.—El Presidente, Eduardo Martínez de Azagra. P. A. de la C. P.—El Secretario, José Cacho.

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS

Conservación y reparación de carreteras.

Visto el resultado obtenido en la 2.^a subasta de las obras de reparación del firme de los kilómetros 2 al 4 y 1 al 3 de las carreteras de Puente Ullán a la cuesta de Paredes y Callejuelas de Hortezueta a la estación de Berlanga.

Esta Jefatura ha tenido a bien adjudicar definitivamente al mejor postor, D. Bernardo Esteban Martín, con domicilio en Soria, plaza de la Constitución, núm. 13, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en el plazo designado en el anuncio de subasta, y por la cantidad de 20.536 pesetas, siendo el presupuesto de 20.536'88 pesetas, y produciendo una baja de 0'88 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar el correspondiente documento de escritura con esta Jefatura de Obras públicas, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de publicación de la presente resolución.

Soria 8 de Agosto de 1929.—El Ingeniero Jefe, José M.^a Castrillo.

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE SORIA

Circular.

No habiéndose recibido en esta Administración de Rentas públicas, las certificaciones del 10 por 100 de pesas y medidas y 20 por 100 de la renta de propios, correspondientes al segundo trimestre del actual ejercicio; se previene a los Ayuntamientos que figuran en la presente relación, que si en el plazo de tercero día a contar del siguiente en que aparezca publicada ésta, no tienen entrada dichos documentos en ésta Administración, les será impuesta la multa máxima determinada en el artículo 274 del vigente Estatuto municipal, con la que quedan conminados.

Relación de los Ayuntamientos.

Abejar, Acrijos, Agreda, Aguaviva de la Vega, Alconaba, Alcubilla del Marques, Aldealpozo, Aldealices, Aldehuela de Periañez, Aldehuela del Rincón, Almarza, Almazán, Alpanseque, Andaluz, Arancón, Arévalo de la Sierra, Armejún, Baraona, Barca, Beltejar, Berzosa, Blocona, Bocigas de Perales, Borjabad, Borobia, Ca-

brejas del Pinar, Candilichera, Cañamaque, Carabantes, Caracena. Carbonera de Frentes, Cardejón, Carrascosa de Arriba, Casarejos, Castejón del Campo, Castil de Tierra, Chércoles, Cidones, Cigudosa, Cortos, Coscurita, Cubilla, Cueva de Agreda, Escobosa de Almazán, Espejón, Esteras de Medina, Esteras de Soria, Frechilla, Fresno de Caracena, Fuencaliente de Medina, Fuentebella, Fuentecantales, Fuentegelmes, Fuentetoba, Fuentes de Agreda, Fuentestrún, Golmayo, Herreros, Hoz de Abajo, Ines, Jaray, Judes, Laina, Langa de Duero, La Vega y Leria, Lodaes de Osma, Losana, Marazobel, Matanza de Soria, Mazaterón, Medinaceli, Mezquetillas, Montuenga de Soria, Morón de Almazán, Muedra (La), Muriel Viejo, Muro de Agreda, Navalcaballo, Navaleno, Nafria la Llana, Nepas, Nolay, Nomparedes, Noviercas, Ocenilla, Olvega, Osma, Pedrajas, Peñalcazar, Peroniel del Campo, Pinilla del Olmo, Puebla de Eca, Quintanas de Gormaz, Quintanas Rubias de Abajo, Quintanilla de Tres Barrios, Quiñonería, Radona, Reboillar, Rebollo de Duero, Reznos, Rioseco de Soria, Roilamienta, Sagides, San Andrés de Soria, San Andrés de San Pedro, San Leonardo, Sauquillo de Alcazar, Somaén, Sotillo del Rincón, Tajueco, Tardajos, Tarancueña, Torralba del Burgo, Torrearévalo, Torremocha de Ayllón, Torrubia, Utrilla, Vadillo, Valdeavellano de Tera, Valdegeña, Valdenebro, Valdeprado, Valderromán, Valtueña, Valvedizco, Velamazán, Velilla de los Ajos, Velilla de Medina, Velilla de San Esteban, Villálvaro, Villar del Campo, Villares de Soria, Villarijo, Villasayas, Vinuesa y Yelo.

Soria 7 de Agosto de 1929.—El Administrador de Rentas públicas, Lorenzo de Velasco.

Ayuntamientos

SORIA

Junta administrativa del pósito

Dispuesta la Junta administradora del pósito de esta ciudad, de que el capital de que dispone, sea repartido entre los agricultores de la ciudad y su comarca, sujetándose a las disposiciones del decreto de 7 de Enero de 1927, reglamentado por Real decreto de 25 de Agosto de 1928; impuesta la Junta de la beneficiosa labor social, que el empleo adecuado del capital que administra puede representar para la resolución de los problemas que presenta la vida del pequeño agricultor, de acuerdo con lo tratado en la Junta en sesión del día 18 de Mayo último, he dispuesto el anuncio del reparto de las existencias que en 30 de Junio representaban la suma de 34.634'24 pesetas, con-

cediendo al efecto un plazo de diez días para solicitar los préstamos, que terminará el 15 del corriente.

Con arreglo a la capacidad del pósito de la ciudad y a lo que dispone el artículo 11 del decreto de 7 de Enero de 1927, que tiene su concordancia con el artículo 17 del reglamento de 25 de Agosto de 1928, los préstamos a que se encuentra autorizado el de esta ciudad, tienen como límite.

	<u>Pesetas.</u>
Para préstamos a particulares....	1.000
Para préstamos prendarios e hipotecarios a particulares.....	5.000
Para préstamos a entidades legalmente constituídas.....	10.000

Sujetándose además a lo que establece el artículo 29 del reglamento para la concesión de moratorias, que consienten a los particulares cancelar su préstamo por entregas anuales del 25 por 100 del capital que se tome a crédito.

Considera esta Junta, de su competencia, hacer ver a los interesados las facilidades de los préstamos hipotecarios, puesto que dispuesto por el art. 25 del reglamento, que tiene correspondencia con el art. 13 del decreto tantas veces mencionado de 7 de Enero de 1927, todos los documentos justificativos de la propiedad serán extendidos en papel simple, sin ninguna clase de derechos, y por lo tanto sin más gasto que el que los aranceles de los Registradores de la propiedad establezcan para la nota de hipoteca en los libros del Registro.

En el deseo de la Junta, de que los beneficios de los préstamos, puedan ser disfrutados en el más corto plazo de trámite de las peticiones, y a tenor de lo que dispone el art. 23 y 24 del reglamento, abreviando en esta forma la tramitación, se establece con carácter general, que el pósito de Soria, admitirá solicitudes de préstamo, todos los meses del año, hasta el día 10 del mismo, con el fin de que en el primer domingo de la segunda decena del mes, pueda la Junta administradora acordar los repartos de las sumas solicitadas, con cuya determinación queda abreviada la tramitación de las solicitudes y cumplido el deseo del legislador, que es facilitar las operaciones de crédito agrario.

Los préstamos, pueden ser solicitados indistintamente en las dependencias del pósito de esta ciudad, o en las oficinas de la Sección provincial de pósitos.

Soria 4 de Agosto de 1929.—El Alcalde Presidente de la Junta, A. Gonzalez de Gregorio.

CABREJAS DEL PINAR

En uso de las facultades que confiere el ar-

tículo 83 de las Instrucciones para la adaptación del régimen de los montes de los pueblos, y el artículo 162 del Estatuto municipal, he acordado señalar el día 31 del actual, a las once, para la celebración de la subasta segunda, por pujas a la llana, de 265 maderas de pino que se hallan recogidas en el depósito municipal de esta villa, cuyo volumen es de 34'956 metros cúbicos, bajo el tipo de tasación de pesetas 1.048'68, cuya subasta tendrá lugar en la Alcaldía de esta villa.

El rematante queda obligado a ingresar en la habilitación de la Jefatura de montes de esta provincia, el presupuesto de indemnizaciones.

Cabrejas del Pinar 3 de Agosto de 1929.—El Alcalde, M. García.

REQUISITORIAS

Romero Arribas, Francisco; hijo de Fermín y Manuela, natural de Tera (Soria), de estado soltero, profesión fogonero, de 48 años, estatura regular, ojos claros, afeitado, color moreno, pelo castaño canoso y calvo, sin señas particulares; usa traje de Mahón; sin domicilio, procesado por insubordinación, comparecerá en término de treinta días, ante el Juez instructor de la Comandancia de Marina de Santander, Oficial 1.º de la reserva naval D. Narciso Portilla Espeleta.

Santander 7 de Agosto de 1929.—Narciso Portilla.

Juzgados de primera instancia

MEDINACELI

D. Alfonso Bernaldez Avila, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Hago saber: Que en el sumario que instruyo con el núm. 14 del año actual, por sustracción de una caja que contenía metálico y efectos de la propiedad de Francisco Aureoba, hecho ocurrido el día 15 del mes de Abril en la carretera de Esteras de Medina a Estuégana (Guadalajara), he acordado se proceda a la busca, captura y traslación del autor o autores de aquél, a la prisión de este partido, así como a la recuperación de todo lo que después se expresará; lo que se interesa de las autoridades y policía judicial de todos los órdenes.

Reseña de los efectos.

Una muda completa de caballero; dos pares de medias de hilo de señora; un par de calcetines de caballero.

Dado en Medinaceli a 31 de Julio de 1929.—Alfonso Bernaldez.—P. S. M., Francisco Ramos, Luis Areense.